

La doble realidad: arquitecto de sueños, demoledor de Realidades:

Radiografía al Artículo 199, Ley 1098 de 2006 a la luz de la psicología jurídica. Estudio de caso: feminicidio de Yuliana Samboní*

The Double Reality: Architect of Dreams, Demolisher of Realities:

Radiography to Article 199, Law 1098 of 2006 in the Light of Legal Psychology.

Case Study: Femicide of Yuliana Samboni

*Fabiola Vásquez Bohórquez***

Cómo citar este artículo: Vásquez Bohórquez, F. (2019). La doble realidad: arquitecto de sueños, demoledor de Realidades: Radiografía al Artículo 199, Ley 1098 de 2006 a la luz de la psicología jurídica. Estudio de caso: feminicidio de Yuliana Samboní. *Revista Verba Iuris*, 14 (42). pp. 173-185

Resumen

El momento en que un prestigioso arquitecto Bogotano se convierte en uno de los mayores referentes de crueldad y tortura en Colombia, da lugar a un punto de quiebre en los patrones de abuso sexual y feminicidio en el país. De allí surge un cuestionamiento a la efectividad de las leyes que protegen a la niñez colombiana, por ello la presente investigación pretende Analizar desde el lente de la psicología jurídica la efectividad del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia– en materia de garantía de derechos a las niñas en Colombia a la luz de las cifras registradas durante el periodo 2006 a 2018 en materia de abuso sexual infantil en el país y el feminicidio de Yuliana Andrea Samboní Muñoz como exponente de una nueva tipología dentro de este delito.

De allí se concluye en razón al análisis y articulación de la psicología del testimonio, las personalidades psicopáticas, específicamente la personalidad compulsiva en su tinte psicótico y la efectividad de las penas privativas de la libertad ante personas que ostentan dicha tipología, que es necesario implementar estrategias preventivas que permitan que la sociedad tome conciencia de la existencia de perfiles como el de Rafael Uribe Noguera, un profesional prestigioso sin necesidad aparente de delinquir, pero con un desorden mental que así se lo exige.

Palabras clave: Artículo 199, Ley 1098 de 2006, psicología jurídica, Femicidio, Estudio de caso.

Fecha de Recepción: Abril 3 de 2019 • Fecha de Aprobación: junio 24 de 2019

* El presente artículo hace parte de la investigación denominada “La doble realidad: arquitecto de sueños, demoledor de Realidades: Radiografía al Artículo 199, Ley 1098 de 2006 a la luz de la psicología jurídica” gestionado en la Universidad Libre (Colombia)

** Abogada Universidad Libre, Especialista en Derecho Penal y Criminología y en Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, candidata a Magister en Derecho Penal de la Universidad Libre (Colombia).

Reception Date: April 3, 2019 • Approval Date: June 24, 2019

* This article is part of the research entitled: “The Double Reality: Architect of Dreams, Demolisher of Realities: Radiography to Article 199, Law 1098 of 2006 in the Light of Legal Psychology” managed at Libre University (Colombia).

** Lawyer of Universidad Libre de Colombia, Specialist in Criminal Law and Criminology and Forensic Sciences and Probation Technique, Candidate for Master in Criminal Law of Libre University (Colombia).

Abstract

The moment when a prestigious architect in the city of Bogota becomes one of the greatest references of cruelty and torture in Colombia, gives rise to a break in the patterns of sexual abuse and femicide in the country. There arises a questioning of the effectiveness of the laws that protect Colombian children, so this research aims to analyze from the lens of legal psychology the effectiveness of Article 199 of Law 1098 of 2006 –Childhood and Adolescence Law– in terms of guaranteeing rights to girls in Colombia in the light of the figures recorded during the period 2006 to 2018 in the area of child sexual abuse in the country and the femicide of Yuliana Andrea Samboní Muñoz as an exponent of a new typology within this crime.

From there it is concluded by reason of the analysis and articulation of the psychology of the testimony, the psychopathic personalities, specifically the compulsive personality in their psychotic dye and the effectiveness of the deprivation of liberty before people who hold such typology, that it is necessary to implement strategies preventive that allow society to become aware of the existence of profiles such as Rafael Uribe Noguera, a prestigious professional with no apparent need to commit a crime, but with a mental disorder that demands it.

Keywords: Article 199, Law 1098/2006, Juridic psychology, Femicide, case study.

Introducción

El tendero que despachó el domicilio solicitado desde el apartamento 603 del edificio Equus 66 la mañana del 4 de diciembre de 2016, consistente en un frasco de aceite de cocina común, un paquete de cigarrillos y un encendedor (El Tiempo. 2016), no pensó el uso que se daría a dichos productos al interior de aquel apartamento, que, después sería catalogado como la escena de uno de los crímenes más macabros de los que se tenga registro en contra de la niñez en Colombia.

Allí transcurrieron los últimos momentos de la niña Yuliana Samboní de siete años de edad, quien falleció secuestrada por Rafael Uribe Noguera, un prestigioso arquitecto bogotano de 38 años de edad, nacido en una familia acaudalada de la capital del país, que terminó con la vida de la menor en razón al abuso sexual y posterior asfixia de la que fue objeto.

El agónico final de la vida de Yuliana empezó días atrás en la mente de Uribe Noguera, pues

visitó el sector donde habitaba la menor en varias oportunidades, previo a raptarla, en esas ocasiones le ofreció pequeñas sumas de dinero para que subiera a su camioneta, hasta que el día cuatro de diciembre pasadas las nueve de la mañana, luego que la niña aceptara diez mil pesos, la raptó en presencia de sus dos primos de 8 y 9 años de edad (Al Día. 2016), para llevarla a su lugar de residencia y posteriormente a un apartamento deshabitado propiedad de su familia, donde la sometió en contra de su voluntad a distintos tipos de violencia física, psicológica y sexual que ocasionaron su deceso.

Ante un hecho de esta magnitud, en un país que cuenta con un estatuto especial para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, definidos estos como sujetos de especial protección, surge la pregunta que motiva la construcción de la presente investigación: ¿Es posible comprobar la efectividad del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia– teniendo en cuenta las cifras relativas a abuso sexual y homicidio de niñas en Colombia

desde su entrada en vigencia, hasta el 2018, visto a la luz del feminicidio de Yuliana Andrea Samboni Muñoz?

El interés por el presente tema investigación tiene su origen más allá de la conmoción que generó el feminicidio de la niña en las distintas esferas sociales y geográficas, debido a la brutalidad con la que fue perpetrado, pues en el análisis del caso se encuentran características que se escapan de la comprensión de las ciencias jurídicas en su enfoque estricto, razón por la que se hace necesario buscar en otros postulados teórico – prácticos que den sustento al tipo de conductas que evidencian desórdenes de tipo psicológico por parte del victimario y generalmente son llevados en silencio por parte de este.

Nuestra sociedad entiende la justicia en un sentido equiparable al de venganza, comúnmente llevada al terreno de la privación de la libertad, sin que esta medida de muestras de guardar un carácter resocializador (Mira y Lopez, 1981), pues no hay una documentación respecto a crímenes de la envergadura del estudio de caso de la presente investigación, en razón a que ramas como la psicología jurídica no han sido incluidas a plenitud en la resolución de tales eventos, pues el sistema judicial se limita a si mismo al agrupar todos los casos de homicidio y abuso sexual a niñas bajo la misma categoría.

De allí, se identifica un vacío jurídico, pues al desconocerse las características de un violador y homicida, para este caso representado en Rafael Uribe Noguera, el Estado no puede cumplir con su labor preventiva ante una sociedad que está en constante riesgo de convertirse en víctima de homicidas con perfiles insospechados, sujetos de vidas “intachables” y desórdenes psicológicos tangibles en planes siniestros, para los que el conjunto de la sociedad no está prevenida. Lo anterior motiva la construcción del presente trabajo.

Así, a la luz de las cifras que se han registrado desde la entrada en vigencia de la Ley 1098

de 2006, relativas al abuso y homicidio de niñas, las cuales han reflejado un crecimiento exponencial, debería implementarse un enfoque de tipo preventivo, pero este se encuentra ausente en el sistema colombiano, razón por la que en el presente trabajo se plantea como propuesta teórica la construcción de puentes conceptuales entre la normatividad vigente y la psicología jurídica, a fin de aportar una estructura que permita comprender el feminicidio de Yuliana Samboni desde la perspectiva de su causalidad.

En razón a la ineficacia que han mostrado las penas estipuladas para violadores y homicidas de niñas, se abordará la obra de Emilio Mira y López, titulada *Manual de Psicología Jurídica*¹ publicado en 1932², para la elaboración de los puentes conceptuales que permitan construir un marco explicativo del caso. En su obra, la perspectiva implementada es la relacionada con la visión biológica; de ese modo, desarrolla los nueve enfoques metodológicos de la psicología, dentro de las que se ubica el psicoanálisis, compuesto del grupo que acepta las convicciones de Freud, quien aportó elementos clave para comprender además de la conducta delictiva, la psicología del testimonio.

Así como el enfoque freudiano es sustentado, Mira y López (1981) deja lugar a postulados desarrollados por exponentes que en primera medida pertenecieron a esa corriente. De allí se extraen dos escuelas, en primer lugar la Psicología de la forma, cuyos aportes al campo del derecho pueden ser medibles en la medida que su mayor contribución consiste en haber demostrado la imposibilidad de estudiar los fenómenos psíquicos empleando métodos válidos para la físico-química; en ese sentido, un fenómeno psíquico se entiende como

¹ Considerado el padre de la psicología y psiquiatría jurídica en el mundo de habla hispana. Publicó la primera obra en español sobre la especialidad.

² Para el presente estudio se implementó la reedición de la obra, publicada en 1981.

una unidad vital que, al ser descompuesto, pierde su esencia, por tanto, desaparece.

Se puede decir que la psicología de la forma es la más humana de todas, la más real, la de más sentido común, pues los problemas psíquicos se enfrentan de la misma forma en que éstos se presentan en la vida diaria, como lo presenta Mira y López (1981):

Con arreglo a ella, el acto delictivo es también una estructura... que no puede ser desmenuzada o descompuesta –como hacen los juristas– para ser enjuiciada. Toda tentativa de “análisis” del delito, en el sentido clásico, está expuesta a llegar a conclusiones erróneas, y así por ejemplo ante un crimen por celos es completamente equivocado perder el tiempo en considerar si el sujeto dio una puñalada más o menos, si estas eran o no “mortales de necesidad”... antes bien, la situación debe concebirse en sus orígenes y enfocarse sin solución de continuidad hasta el desenlace. (p. 12)

En segundo lugar se resalta el aporte de la escuela denominada Psicología anormal, que explica a las psicopatías como aquellas que no pueden ser definidas como enfermedades del cerebro, pues se sabe que el mal funcionamiento de un órgano del cuerpo humano puede ocasionar daños en el funcionamiento mental. De acuerdo con Mira y López (1981):

En todos estos casos la concepción psiquiátrica es de gran valor para la comprensión de las acciones resultantes, y por eso cada día más se hace necesaria su intervención en el campo del derecho; pero no en el sentido estrictamente limitante de la antigua psiquiatría forense, que sólo trata con los casos extremos, sino en el más amplio y comprensivo de la psicología anormal, según el cual el problema no es descubrir qué personas son normales y cuáles no, sino qué clase y que grado de anormalidad son los propios de cada persona ... en realidad la discusión tiene lugar casi siempre porque se quiere aparejar la noción de irresponsabilidad delictiva con la locura y la de

responsabilidad con la salud mental. Pues bien, con arreglo al moderno criterio científico estas dos nociones no pueden identificarse, porque es posible ser un enfermo mental y ser responsable y viceversa, es posible ser irresponsable de un delito cometido con los cinco sentidos, como vulgarmente se dice... la responsabilidad ha de ser individualizada por los juristas, pero para ello se requiere que posean las debidas nociones de psicología aplicada a su actividad. (p. 15)

En ese orden de ideas, el autor define a la psicología jurídica como aquella que existe para mejorar la práctica del derecho y se enfoca de manera cronológica en:

- 1° la psicología del testimonio,
- 2° la obtención de la evidencia delictiva (confesión con pruebas),
- 3° comprensión del delito, es decir, el descubrimiento de la motivación psicológica,
- 4° el informe forense acerca del mismo,
- 5° la reforma moral del delincuente, en previsión de posibles delitos ulteriores,
- 6° higiene mental, cómo evitar que el individuo llegue a estar en conflicto con las leyes sociales; este último es el que guarda la mayor importancia. (p. 16)

El autor desarrolla la discusión de la locura moral, aquella se produce cuando hay una perturbación en la denominada persona profunda por Kraus (Mira y López, 1981):

Un loco moral es un sujeto que teniendo todas sus funciones psíquicas aparentemente normales y poseyendo una inteligencia normal –o incluso superior– se comporta de un modo contrario a las normas morales, premeditadamente y sin necesidad, porque aun cuando conoce, por así decirlo, el código de la moral, le falta sentirlo para creer en él (...) ¿Qué concepto debe merecernos este sujeto? Lo primero que salta a la vista es que, por desgracia, tal actitud de reacción se halla más extendida de lo que generalmente se admite (...) el

delincuente vulgar persigue siempre una utilidad objetiva con su delito, al paso que el denominado loco moral encuentra tal utilidad solamente de un modo subjetivo, en el placer que le proporciona realizar algo que sabe que no debe realizar. Consiguientemente no es raro observar que una vez realizado el acto delictivo, no se aprovecha de las ventajas inmediatas que éste le proporciona. (p. 73)

Entonces, la psicología del loco moral es de tipo antibiológica, mientras que el delincuente vulgar es antisocial, ello es probado por el autor cuando el trastorno se produce a pesar que en el inicio de la vida tales individuos han contado con oportunidades para satisfacer de forma normal sus deseos, sin embargo, prefieren hacerlo quebrantando las normas.

Así, se resalta que fruto de la conducta humana, se estableció la ley del más fuerte y a lo largo del tiempo, el derecho del más fuerte. El autor muestra que no existe en el hombre una moralidad general y que, entre personas pertenecientes a un mismo entorno, existen marcadas diferencias respecto al comportamiento ético en los distintos aspectos sociales. Entonces, para lograr un “orden social”, la base de los códigos legislativos humanos radica en la venganza y el agradecimiento. El argumento concluye con el carácter que tienen las leyes, que son promulgadas y luego respetadas, por ello, la ley es aquella encargada de enunciar límites morales que circundan regiones de conducta.

Entonces, al ser la justicia humana una que a nivel oficial sólo interviene en el momento en el que la balanza se inclina del lado de los desvalores, su acción en la mayoría de los casos resulta inefectiva, ello lo prueba el gran porcentaje de reincidencias delictivas. La explicación psicológica ante dicha coyuntura radica en que muchos de los órganos y procedimientos de acción judicial se hayan dirigidos en contra y no a favor del bienestar de quien los precisa, pues aunque los penados cumplan su tiempo de sentencia en

términos “justos” y hayan comprendido la lección, en el futuro eludirán una sanción que se pueda generar cuando cometan delitos en razón a la experiencia en la prisión.

En la obra se dedica un capítulo al Estudio y valoración jurídica de las personalidades psicopáticas, al respecto, se precisa que es un patrón común que en un sujeto convivan varios tipos de personalidades y si una de éstas llega a exagerarse, puede transformarse en una personalidad psicótica, entendida esta como una de tipo morbosa y alejada de la normal.

De allí se extrae y amplía para el presente estudio de caso la personalidad de tipo compulsiva, visible en quien la porta por una agresividad dirigida al interior, que le ocasiona oposición consigo mismo. En síntesis, es una persona compuesta de dos personalidades totalmente opuestas, así que son sujetos que viven en constante duda y, por ende, presentan una falta de eficiencia en el desarrollo de la vida práctica.

Los actos en los que las personas de tipo compulsivo eluden el sufrimiento que les genera la realización de sus planes censurados se catalogan como ceremoniales. Para estas personas, el crimen como tal es un hecho menor, no del todo satisfactorio, pues lo que hace es calmar momentáneamente la violencia de su lucha, en ese sentido, la conducta en contra de sus propósitos, tiene por fin patentizar lo que el autor denomina como la primitiva anormalidad de su conducta (Mira y López, 1981). Manifiesta también que cuanto más limpio pretende ser, su tendencia resulta cada vez más sucia, si el objetivo es mostrar humildad, se presenta orgulloso.

Dentro del apartado reservado para las conclusiones del Manual de Psicología Jurídica, el autor enfatiza el trabajo realizado junto con los denominados “modernos penalistas”, a saber: Saldaña, Asúa, Dorado Montero, Banús, Camargo, Carpena, Cuello, Maya y Ruiz Funes, para el caso de los representantes españoles, con quienes se evidenció que el delito es una reacción terminal, fruto de la

pugna constante de las fuerzas presentes en los humanos desde el momento que nacemos.

De allí que hayan demostrado la necesidad de un tratamiento individualizado de los delincuentes considerándolos desviados o enfermos sociales. El mensaje final que la obra pretende dejar es que las normas deben inspirar la reeducación de los delincuentes, razón por la que se describen los tipos más comunes de las denominadas personalidades anormales en relación con su valoración jurídica.

En este punto se hace necesario realizar una revisión a las principales obras que anteceden a la temática del presente estudio, que dentro de sus propósitos secundarios pretende resaltar la antigüedad de la especialidad, la riqueza de su producción académica y la forma en la que su desconocimiento afecta directamente el cumplimiento de la razón de ser del derecho, ello es imposible de reunirse en el presente artículo, por ello se utiliza como texto guía la compilación hecha por la Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense (2005), relativa a la historia de la misma, documento del cual se extraen los principales teóricos, cuyos textos serán presentados en forma de red, para dar realce y relevancia al tema que nos convoca. Sea la oportunidad para invitar al lector a realizar una mirada retrospectiva y situar la mente en la Alemania de finales del siglo XVIII, pues ese fue el lugar donde se gestaron los primeros postulados acerca de la psicología jurídica, con la obra de Eckartshausen (1791) titulada "Sobre la necesidad de conocimientos psicológicos para juzgar los delitos", posteriormente fueron publicados otros aportes elaborados por Schaumann en 1792 y Muench en 1799, ambos referentes a los aspectos psicológicos de la delincuencia; mas es en el siglo XIX cuando la obra de Hoffbauer (1808) "La psicología en sus principales aplicaciones a la administración de justicia" permitió evidenciar el significado de la psicología en el ámbito jurídico.

Posterior a ello, en 1835 fue publicada la obra de Friedrich, editor del "Manual sistemático de la

psicología judicial", en él se sustenta la hipótesis que defiende la imperatividad del conocimiento psicológico para desarrollar una práctica judicial apropiada. Años más adelante, Zitelman (1879) dio cuenta de los puentes conceptuales hechos entre la psicología y el derecho en su manual "El error y la relación jurídica: una investigación jurídica-psicológica", dicha obra legitima la relación entre ambas ciencias.

Es importante resaltar que la Ley McNaughten, promulgada por la Casa de los Lores, fue la encargada de trazar el camino de la psicología jurídica; en ella se señalaba que una defensa basada en la inimputabilidad debía probarse de manera suficiente, para demostrar que el acusado, en el momento de cometer el delito, actuaba con sus capacidades cognitivas disminuidas en razón a la enfermedad de su mente (Finkel, 1988).

La razón que se otorga al alejamiento entre el Derecho y la Psicología se encuentra en el deseo de la primera de construir sus fundamentos sobre sí misma, por ello sus exponentes obviaron incorporar los postulados de otras disciplinas. El resurgimiento del trabajo conjunto se dio con la obra de Krafft-Ebnis publicada en 1892, "Psicopatología judicial", a él le siguieron representantes como Vichelli (1895) "La base psicológica del derecho público" y Gross (1898) "Psicología criminal".

La ruta de la psicología jurídica para conquistar los límites geográficos e ir de Europa hacia América ocurrió en los últimos años del siglo XIX con los trabajos de Cattell sobre testimonio. Este autor, después de formarse durante tres años en Alemania, en el laboratorio de Psicología de Leipzig, bajo la dirección de Willhelm Wundt (1832-1920), al regresar a Estados Unidos creó los laboratorios de psicología de la Universidad de Pensilvania, en 1887, y el de la Universidad de Columbia, en 1891 (Leahey, 1982). En esta última universidad dos años más tarde, en 1893, es donde lleva a cabo un experimento sobre testimonio, que se considera uno de los primeros trabajos en Psicología Jurídica. (Bartol y Bartol, 1999)

Al origen de la psicología jurídica, en el siglo XX contribuyeron otras de las figuras más relevantes de la historia de la Psicología, entre ellos Carl Stumpf (1848-1936), Sigmund Freud (1856-1939), Alfred Binet (1857-1911), Hugo Munsterberg (1863- 1915), John Broadus Watson (1878-1958) y A. R. Luria (1902-1977).

Emilio Mira y López, considerado el padre de la psicología y la psiquiatría para el mundo de habla hispana, publica en 1932 el Manual de Psicología Jurídica, primera obra dirigida a juristas, de allí su enfoque distintivo. Su obra, oculta en España durante la dictadura franquista, ha sido traducida a múltiples idiomas y difundida en más de 80 países (Mira, M. 2016). El siguiente manual en español fue publicado cincuenta años después bajo el título de Introducción a la Psicología Jurídica, escrito por Bayés, Muñoz Sabaté y Munné (Munné, 1997).

De lo anterior se desprende que el estudio se haya trazado por objetivo Analizar la efectividad del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia– en materia de garantía de derechos a las niñas en Colombia a la luz de las cifras registradas durante el periodo 2006 a 2018 en materia de abuso sexual infantil en el país y el feminicidio de Yuliana Andrea Samboní Muñoz como exponente de una nueva tipología dentro de este delito.

Material y Métodos

La presente investigación toma como ruta metodológica la investigación socio jurídica, y sigue la guía dada por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, en su publicación de 1990 denominada Metodología y Técnica de la Investigación Socio Jurídica, pues, en razón a que las instituciones jurídicas son una creación cultural y con ellas la normatividad, deben ser analizadas en relación a la meta que se trazan y los fenómenos empíricos que le sirven de soporte.

Para dar buena cuenta del proceso de investigación, es imperativo que el investigador conozca el origen y evolución del problema social que se pretende resolver, pues si el derecho quiere ser eficaz, debe explorar a profundidad la realidad social. (ICFES. 1990)

En razón a que los fenómenos evidencian conceptos abstractos, es necesario operacionalizarlos, es decir, reducirlos a un punto en el cual sean aptos para ser analizados a nivel cualitativo y cuantitativo. En este caso será una de tipo mixto, pues el estudio de caso en el cual se basa la presente investigación se ubica dentro de una amplia categoría que tristemente afecta a gran número de las niñas de nuestro país, pero da muestra de ser único en su clase hasta el momento, razón por la que se incorporará el tipo cualitativo, al tomar como guía el Manual de Psicología Jurídica. (Mira y López. 1981)

Los indicadores serán definidos a la luz de lo enunciado por el Manual, que en su estructura desarrolla la función de la psicología jurídica, que se estructura en seis ejes sustentados de manera previa, igualmente, se extrae un perfil psicopático que corresponde al de Rafael Uribe Noguera; a la par se realizará un análisis de los efectos negativos de la privación de la libertad para quienes presentan ese tipo de patología, en primer lugar por el mencionado Manual y actualizado posteriormente en la obra compilada por Miguel Clemente (1995), por ello se articularán ambas obras en torno al mencionado propósito, que pretende dar cuenta del feminicidio de Yuliana Samboní.

Resultados

Por lo anterior, es importante contextualizar al lector respecto al panorama de los menores de edad abusados sexualmente en Colombia, previo a la entrada en vigencia de la constituyente de 1991, que como lo cita Álvarez (1990), citado en Silva (2008):

En Colombia, son inexistentes los datos disponibles sobre el abuso sexual infantil respecto al incesto y otras formas de maltrato en el nivel intrafamiliar. Los datos disponibles sistematizados desde 1987 indican que las niñas tienden a ser maltratadas sexualmente con mayor frecuencia que los niños, en una proporción de 3:1. Las niñas tienden a ser violadas a partir de aproximadamente los ocho años y medio de edad, mientras que los niños lo son a partir de seis años y medio. No existe una encuesta sobre la población infantil abusada sexualmente y los datos provienen del Instituto de Medicina Legal, donde se requiere que exista una denuncia legal en curso para que el incidente de abuso sea registrado. (p. 204)

En Colombia el fenómeno en materia de abusos sexuales y homicidios en menores de edad ha dado cuenta de ser un comportamiento endémico constituido como un reto constante para el legislador, razón por la que la historia legislativa del país ha conocido reformas en materia punitiva dirigidas a lograr ese propósito. Uno de los mayores antecedentes del estatuto actual se sitúa en la pena impuesta a Luis Alfredo Garavito, quien en razón a sus crímenes recibió 138 fallos condenatorios, que, sumados, generaban una condena de 1.853 años y nueve días, sin embargo, la legislación vigente contemplaba reducciones a tales penas, como buen comportamiento y colaboración, factores por los que el legislador contempló que Garavito cumpliría una pena máxima de 16 años en prisión (Rojas. J, 2016). La necesidad de un nuevo marco normativo que no incluyera dicho tipo de beneficios, se refleja hoy en día en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - Ley de Infancia y Adolescencia.

En sí, el objetivo del legislador fue endurecer las penas por este tipo de delitos para tratar de forma más severa a los criminales que afectan de manera múltiple a niños, niñas y adolescentes, y, con ello responder de manera acertada ante

las cifras oficiales que daban cuenta de un alarmante incremento en la frecuencia de estos casos. El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece la prohibición respecto a otorgar los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena en los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes. El citado artículo establece que en caso que se configuren los requisitos para proferir medida de aseguramiento, ésta deberá ser cumplida en establecimiento carcelario, en consecuencia, no procederán las medidas de seguridad no privativas de la libertad, ni la medida de casa por cárcel, igualmente, no resulta admisible ningún tipo de reducción de pena.

En ese sentido, la acción penal no se extingue, tampoco hay oportunidad de aplicar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así, solamente aplica al procesado los beneficios relacionados con colaboración, a condición que sea efectiva.

Con todo y lo anterior, las estadísticas no dan cuenta de una disminución de casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, pues según lo ha registrado el Instituto Colombiano de Ciencias Forenses y Medicina Legal, el promedio de exámenes sexológicos practicados a dicha población desde el año 2006 hasta el año 2017 es de 21.312 exámenes sexológicos anuales. Es importante resaltar que en el año 2006 se practicaron 19.592 exámenes sexológicos a niños, niñas y adolescentes, comparado con 18.474 exámenes del mismo tipo practicados en 2005, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se pronunció respecto al año 2017, como la vigencia que presentó mayor número de casos por presunto delito sexual en el país en relación a la última década, pues de un promedio de 21.385 casos anuales entre 2008 y 2016, las cifras ese año fueron de 23.798 casos en 2017, con un aumento equivalente al 11.21%, de allí, el 86,83%

de los casos fueron cometidos contra niños, niñas y adolescentes, de ese total el 85,4% de las víctimas corresponde a mujeres, dentro de las cuales el 56,52% fue cometido contra niños y niñas entre los 5 y 13 años, para un total de 13.450 casos. (Medicina Legal. 2017)

Así pues, como resultado se concluye que el grupo poblacional más afectado es aquel compuesto por niñas entre los 10 a 14 años de edad, que la mayoría de los casos se presentan en el hogar de la víctima, igualmente, que el agresor predominante corresponde a un familiar y que la ciudad capital que concentra el mayor número de casos es Bogotá D.C.

En este punto se procede a enlazar la psicología del testimonio como uno de los pilares de la especialidad con otro de sus estribos, relativo al estudio de las personalidades psicopáticas, de las cuales se extrae la de tipo compulsivo, correspondiente al patrón de comportamiento de Rafael Uribe Noguera. Resulta entonces necesario precisar que el testimonio de una persona se analiza desde cinco aristas: A) del modo como ha percibido dicho acontecimiento; b) del modo como lo ha conservado su memoria; c) del modo como es capaz de evocarlo; d) el modo como quiere expresarlo y, e) del modo como puede expresarlo. (Mira y López, 1981, p. 108)

Por su parte, la personalidad compulsiva permite evidenciar la existencia de un doble ser, es decir, un cuerpo donde conviven dos personalidades igualmente potentes, opuestas entre sí y en permanente lucha, una de ellas carente de base lógica, por ello se manifiesta un estado de duda obsesiva, donde eventualmente una escapa a la otra de manera impulsiva y se representa mediante la acción que la personifica, por ello el autor resalta la imposibilidad que una persona tal pueda tomar una decisión correcta en ese estado de incertidumbre.

Ahora bien, respecto a la calidad y tipo de rasgos distintivos del testimonio, dicha personalidad se refleja en la gran veracidad en sus

declaraciones en razón a su autocensura, por ello son tendientes a querer relatar la verdad sin ofrecer mayores detalles, lo cual es posible sólo si se implementan preguntas disyuntivas. (Mira y López, 1981)

Así las cosas, se enunciarán los efectos negativos de la privación de la libertad para personas con personalidades psicopáticas, enunciadas en el Manual de Psicología Forense (Mira y López, 1981), como un despropósito en personas con un tipo de desorden tal, pues lo que generarían sería un enaltecimiento de su acción censurada en razón a la condena, por lo cual ese aspecto estaría en una constante especialización y ante una eventual oportunidad de reintegrarse a la sociedad, la conducta delictiva será menos tangible y más especializada.

En línea con lo anterior, la obra compilada por Miguel Clemente (1995) hace referencia a la intervención penitenciaria, respecto a la cual se resalta que ha sido diseñada para castigar los delitos y no a las personalidades de quienes los cometen, razón por la que las penas han sido estructuradas para personas temerosas de perder su libertad al ser tachadas como peligrosas para la sociedad, pero ¿qué pasa con quienes no tienen temor de ello, sino necesidad de ser reconocidos por la especialización y alcance de su conducta criminal?

Discusión

A pesar de la rigidez del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, los delitos contra menores se siguen cometiendo con mayor intensidad en el país, muestra de ello son las cifras relativas al abuso sexual a niñas en Colombia, pues en lugar de causar temor en los criminales, parece ser ignorada por estos, como lo comprueba el feminicidio de Yuliana Andrea Samboní que pone en evidencia nuevas variables en este tipo de casos.

Mas es otro elemento el que debe extraerse para direccionar la investigación a su sentido más purista, pues, si se contrasta el Artículo 199 de la

citada Ley, con las cifras presentadas desde la entrada en vigencia de esta, se da cuenta de una contradicción evidente, ya que el citado artículo pierde el sentido funcional a la luz de la definición etimológica de la ciencia del derecho en su sentido más estricto, pues como lo sustentan los tratadistas alemanes Gustavo Radbruch y Rudolf Laun (Pattaro. E. 1981), las normas jurídicas existen con el propósito de regular la conducta de un individuo en tanto miembro de una sociedad, en ese sentido, la vida de dichos miembros no se concibe sin un sistema normativo que se encargue de ordenar y regular la conducta humana. Ello debe realizarse de manera independiente a la voluntad del sujeto obligado; con esto se da cumplimiento a la razón de ser del derecho, que en últimas no es otra que la búsqueda de la seguridad de los miembros de los asociados a un Estado desde la responsabilidad que le atañe al sistema normativo interno.

Ahora bien, en lo relativo al estudio de caso que da lugar a la presente investigación, es notoriamente claro que del homicidio de Yuliana Samboní pueden extraerse múltiples aspectos que se salen de los parámetros habituales de los casos de abuso sexual y homicidio a niñas en el país, pues en la mayoría, los criminales son cercanos a la víctima o como bien es sabido, provienen de contextos de escasez, donde han sido abusados, razón por la que pasan de víctima a victimario, pero, para éste particular lo único coincidente con la linealidad de variables en casos tales, son la condición de vulnerabilidad de Yuliana y su familia, de origen indígena, habitantes del Cauca, departamento diezmado por el conflicto, el cual se vieron forzados a abandonar por el riesgo de fallecer a manos de alguno de los grupos enfrentados en conflicto, razón por la que prefirieron asumir la condición de desplazamiento, para así probar suerte en Bogotá D.C., donde habitaban en el bosque Calderón, una zona poblada por familias desplazadas, que residen en viviendas de invasión.

Retornando al eje articulador relativo a la psicología jurídica en su especialidad del estudio de la personalidad psicopática antes descrita, la antigüedad de la presencia de esta en el penado, puede descomponerse en tres momentos que serán sintetizados: Previo al feminicidio, durante el feminicidio y la etapa de confesión a su hermano y durante la etapa de juicio.

Dentro de la etapa previa al feminicidio se resalta su esfera privada, compuesta por las fiestas por él organizadas, especialmente en su apartamento, las cuales eran reconocidas dentro de un círculo específico por su carácter desbocado, pues como lo recopiló el diario Las Dos Orillas (2016), dos años previo al crimen de Yuliana, los mencionados eventos no dejaban dormir a nadie en el edificio y se caracterizaban por la asistencia de numerosas mujeres prepago, ese año durante el mes de agosto, tuvo lugar la fiesta más escandalosa que se recuerde, pues del apartamento de Uribe salían gritos y música en un volumen excesivo, por ello, un residente pensionado del mismo piso donde éste habitaba acudió a su puerta para pedir que disminuyeran el volumen. El llamado fue atendido por Uribe en estado de ebriedad y travestido.

La personalidad compulsiva se hace manifiesta durante el feminicidio, pues en la escena del crimen se evidencia un acto de tipo ceremonial³, compuesto de un lado, por el lazo terminado en moño con el que fue encontrado el cuerpo de la menor, que, a su vez estaba bañado en aceite de cocina, y por otro, la presencia de ropa interior femenina distinta a la de la menor. Ello hizo que los expertos de la Fiscalía señalaran que Uribe instrumentalizó a Yuliana en un ritual, que, según los investigadores, pudo haber efectuado en ocasiones anteriores. (Pulzo. 2016)

Ahora bien, citados los elementos de personalidad psicopática con tinte psicótico y lo relativo a la psicología del testimonio de una personalidad

³ Nombre con el cual se catalogan los crímenes cometidos por las personas que presentan este tipo de personalidad.

tal, se procede a descomponer el trayecto trazado por su testimonio durante la confesión del feminicidio a su hermano y como se dijo antes, en la etapa de juicio.

En la etapa de confesión a su hermano, inicialmente le indicó que la niña había bajado de la camioneta en los puentes vehiculares de la avenida circunvalar con calle 65, sin embargo, horas más tarde la lucha de sus personalidades se hace manifiesta cuando al interior del taxi en que es llevado en búsqueda de asistencia médica por su excesivo estado de drogadicción, le admite ser el asesino de la menor.

El tercer momento en qué se aprecia la personalidad psicopática en su tinte psicótico, tuvo lugar durante la etapa de juicio en lo relativo a la variabilidad de su testimonio, la cual inició en el momento donde fue dado de alta de la Clínica Vasculor Navarra y conducido al Complejo Judicial de Paloquemao para audiencia de imputación de los cargos de feminicidio agravado, acceso carnal violento, secuestro simple y tortura, en ella se declaró inocente (El Colombiano, 2016). En enero de 2017, desde la cárcel la Picota vía teleconferencia, Uribe se declaró culpable de los cargos de feminicidio agravado, secuestro agravado y acceso carnal violento contra menor de 14 años (El nuevo Liberal, 2017), ante ello, pidió perdón a la familia y que la justicia primara sobre todo.

A finales de noviembre de ese año, el abogado defensor de Uribe anunció que el caso de su apoderado sería llevado mediante un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia para alegar su inocencia, al tener en su poder una prueba científica que da cuenta que la menor no fue abusada sexualmente, ni asesinada por Uribe, y que su apoderado aceptó los cargos bajo presión por parte de la fiscalía y en un estado de demencia. (W Radio, 2017)

Finalmente, el testimonio rendido por el penado en junio de 2019 desde la cárcel de Valledupar durante el juicio a sus hermanos por

presunto encubrimiento, permite observar en razón a la precisión, claridad, apatía e indolencia, la forma en que violó, torturó y asesinó a Yuliana en total estado de lucidez mental (El Tiempo, 2019). De ello se concluye que en términos de la lucha de sus dos personalidades, la de tipo psicótico es la que ha tomado control de su entidad humana durante su tiempo de privación de la libertad.

A causa de ello, en el presente apartado se procede a enlazar lo relativo a la pena privativa de la libertad y la interpretación que de ella se hace desde la psicología jurídica. En ese contexto, la condena emitida en primera instancia fue de 51 años y diez meses de prisión (BBC News, 2017), mas, la juez no tuvo en cuenta los agravantes, los cuales al ser presentados en segunda instancia, generaron un aumento de pena de seis años y dos meses, para un total de 58 años (El Tiempo, 2017a). La máxima pena para este tipo de delito es de 60 años de prisión, sin embargo para este caso no fue tal, en razón a que el ahora sindicado no presentaba antecedentes con la justicia.

En efecto, el aumento de pena fue interpretado como un éxito en materia procesal por la optimización del tiempo, pues la justicia generó una condena ejemplar en menos de un año (El Tiempo, 2017b). Sin embargo, dicha condena fue hecha para los dolientes y la sociedad en su interpretación de justicia, pues si esta se dilucida desde la lectura del perfil psicopático del penado, y como lo precisó Mira y López (1981), el crimen en sí es un mal menor, que calma por un momento la violencia de su lucha. En efecto su conducta, en contra de sus propósitos, sólo sirve casi siempre para patentizar todavía más la primitiva anormalidad de su consciencia.

Conclusiones

El estudio anterior permite resaltar las consecuencias de desarrollar las leyes a espaldas del real comportamiento criminal de los abusadores y asesinos de niñas en el país, pues mientras la sociedad celebra capturas y condenas, se deja de

lado el aspecto preventivo, lo cual se refleja en la ausencia de documentación de perfiles criminales, ya que el delito no concluye con una condena.

Antes bien, se identifica un deseo de desconocer la capacidad que la misma sociedad ha cultivado desde la academia, en términos de producir profesionales que comprenden totalmente la conducta criminal y pueden articular sus conocimientos en función del real beneficio de una comunidad, que muchas veces se puede identificar al buscar en el miedo latente de aquellos residentes del silencio, existente como una respuesta al temor silencioso de recibir represalias por parte de los agresores, lo cual da muestra de la conciencia que tienen algunas las víctimas de estar ante delincuentes que son presa de un estado irracional y resalta aún más la necesidad imperativa de un hermanamiento efectivo entre ambas disciplinas.

Por ahora, es la sociedad la que vive en una doble realidad, pues de un lado cree castigar a la élite criminal, mas sin embargo, lo que hace es enaltecer su conducta, pues es ésta la que les otorga un prestigio, posicionamiento, respeto e incentivo a su continuidad, en razón al funcionamiento desviado de su mente, que hace que su indiferencia al repudio social se haga manifiesta como en el caso de Rafael Uribe Noguera en su último testimonio, en razón a que la patente de su crimen no puede ser cuestionada.

Referencias bibliográficas

Libros

Mira, E. (1981). *Manual de Psicología Jurídica*. Bogotá, Colombia: Temis.

Clemente, M. (1995). *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Madrid, España: Pirámide.

Capítulos de libros

Pattaro, E. (1980). *Filosofía del Derecho. Capítulo 1: la filosofía del derecho*. Madrid: Instituto Editorial Reus, pp. 399-420.

Online

Al Día (2016). *Los antecedentes de Rafael Uribe Noguera que tejieron el crimen de Yuliana*. Disponible en el vínculo web <https://www.aldia.com/mundo-serio/los-antecedentes-de-rafael-uribe-noguera-que-tejieron-el-crimen-de-yuliana>

BBC News (2017). *Colombia: condenan a casi 52 años de prisión a Rafael Uribe Noguera por presunto rapto, violación y muerte de niña Yuliana Samboní*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39436307>

El Colombiano (2016). *Rafael Uribe Noguera se declaró inocente pero fue enviado a prisión*. Recuperado de: <https://www.elcolombiano.com/colombia/rafael-uribe-noguera-se-declaro-inocente-por-muerte-de-yuliana-samboni-ny5526791>

El Tiempo (2016). *Fiscalía: Uribe Noguera intentó llevar a Yuliana a otro apartamento*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16775388>

El Tiempo (2017a). *En tiempo record Rafael Uribe recibió aumento de condena a 58 años*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/la-condena-a-rafael-uribe-noguera-aumento-a-58-anos-de-carcel-147404>

El Tiempo (2017b). *¿Qué mensajes deja el aumento de la pena a Rafael Uribe Noguera?* <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/que-mensajes-deja-el-aumento-de-la-pena-a-rafael-uribe-noguera-147598>

El Nuevo Liberal (2017). *Culpable: así se declaró Rafael Uribe Noguera*. Recuperado de: <https://elnuevoliberal.com/culpable-asi-se-declaro-rafael-uribe-noguera/>

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018). *Revista Forensis: datos para la vida*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>

_____. (2017). *Revista Forensis: datos para la vida*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

_____. (2016). *Revista Forensis: datos para la vida*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov>

co/documents/20143/49526/Forensis+2016.+Datos+para+la+vida.pdf

_____. (2015). *Revista Forensis: Violencia sexual*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49523/Violencia+sexual.pdf>

_____. (2014). *Revista Forensis: Datos para la vida*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49520/Forensis+2014+Datos+para+la+vida.pdf>

_____. (2013). *Revista Forensis: Exámenes medicolegales por presunto delito sexual, Colombia, 2013*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49517/Delito+Sexual.pdf>

_____. (2012). *Revista Forensis: Exámenes medicolegales por presunto delito sexual, Colombia*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49514/Examen+Medicolegal+Por+Presunto+Delito+Sexual.pdf>

_____. (2011). *Revista Forensis: Exámenes medicolegales por presunto delito sexual, Colombia*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49511/Examen+Medicolegal+Por+Presunto+Delito+Sexual.pdf>

_____. (2010). *Revista Forensis: Exámenes medicolegales por presunto delito sexual, Colombia*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49508/Examen+Medicolegal+Por+C2%B7Presunto+C2%B7Delito+Sexual.pdf>

_____. (2009). *Revista Forensis: Informes periciales sexológicos*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49505/Delito+Sexual.pdf>

_____. (2008). *Revista Forensis: Delitos sexuales en Colombia, 2008*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49502/Delito+Sexual.pdf>

_____. (2007). *Revista Forensis: Informes periciales por presunto delito sexual*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49499/Delito+sexual.pdf>

_____. (2006). *Revista Forensis: Dictámenes sexológicos*. Recuperado de: <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49496/Delito+Sexual.pdf>

Las Dos Orillas (2016). *Las descontroladas rumbas de Rafael Uribe Noguera en su apartamento*. Recuperado de: <https://www.las2orillas.co/las-descontroladas-rumbas-de-rafael-uribe-noguera-en-su-apartamento/>

Pulzo (2016). *Con aceite y lazo, Rafael Uribe abusó de Yuliana en ritual macabro*. Recuperado de: <https://www.pulzo.com/nacion/ritual-macabro-rafael-uribe-con-yuliana-samboni-PP179492>

Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense (2005). *Colección Psicología y Ley N° 1*.

Psicología Jurídica. Recuperado de: <https://www.researchgate.net/publication/318723827>

W Radio (2017). *Rafael Uribe Noguera y su nueva estrategia jurídica donde se declarará inocente*. Recuperado de: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/rafael-uribe-noguera-y-su-nueva-estrategia-juridica-donde-se-declarara-inocente/20171124/nota/3647055.aspx>

Material electrónico

Uribe, L. *Introducción al derecho: notas de clase*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5333102.pdf>

Rojas, J. (2016). *El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006: ¿un desafío no superado por el sistema de constitucionalidad colombiano?* Recuperado de: https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub585.pdf

Mira, M. (2016). *Dr. Emilio Mira y López: información básica sobre su vida y obra*. Barcelona <http://www.miraylopez.com/Libros/Mira%20y%20L%C3%B3pez.pdf>

Munné, F. (1997). *Emilio Mira y López: Primer psicólogo jurídico de España*. Revista de psicología general y aplicada. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2365057.pdf>